



Bogotá, D.C., 24 de julio de 2020

Oficio PSDCP-. CON – N.º 28

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M. P. HUGO QUINTERO BERNATE
E. S. D.

Proceso: Ley 906 de 2004
Radicado: 54.156
Procesado: MARITZA FERNANDA CASTAÑEDA TREJOZ

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal expongo mi criterio en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el Procurador Judicial II en contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que revocó la decisión del Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal y en su defecto absolvió a la procesada de los cargos que le fueron imputados.

HECHOS

Se tienen los siguientes:

“Por denuncia instaurada el 30 de noviembre del año 2014 por parte del Señor Duvier Andrés Marulanda Cañas en contra de Maritza Fernanda Castañeda Trejos por incurrir en la presunta comisión del delito de abuso de confianza, al haberse apropiado la denunciada de la suma de \$52.691.000.oo.

Afirma el quejoso que acordó comprar, en común y proindiviso, con la señora Maritza Fernanda Castañeda un apartamento, con su respectivo



parqueadero, en el conjunto residencial Portal de las Araucarias ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal. Apartamento al que correspondía la nominación 101C. Así mismo el denunciante expuso que el 25 de febrero de 2014, a través de la cuenta bancaria que figuraba a nombre de su hijo, el menor J.J.M.G, representado legalmente por su madre, la señora Lina María Giraldo, se transfirió a la cuenta número 100431325152, que correspondía a la constructora Portal de las Araucarias, la suma de cuarenta y seis millones seiscientos noventa y un mil pesos (\$46.691.000), para completar el valor adeudado del pago total del apartamento. Del mismo modo el quejoso manifestó que realizó el pago de la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000) por la compra del parqueadero # 8 ubicado en la misma unidad residencial, dinero que fue abonado en diferentes cuotas hasta completar su totalidad.

Como consecuencia de su estadía en el extranjero, afirma el señor Marulanda Cañas que un mes antes de la interposición de la querrela, supo que la constructora estaba retrasada en la entrega de los apartamentos y por ende la suscripción de las escrituras públicas se prolongaría por otro tiempo indeterminado. Al comunicarle dicha anomalía a la señora Maritza Castañeda, se enteró de que la misma, actuando a sus espaldas, trocó el apartamento que inicialmente habían acordado comprar, es decir se cambió del número 101C al número 102G. Igualmente ella le manifestó que el apartamento sería únicamente de su propiedad pero que las escrituras iban a figurar a nombre de su hija o de un tercero, y que no le iba a devolver el dinero, que él le entregó para que adquiriera el inmueble de marras.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juez con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Cabal, el 14 de julio de 2016, la fiscalía le imputó a Maritza Fernanda Castañeda Trejos la presunta responsabilidad de cometer el delito de



abuso de confianza según descripción típica que hace el artículo 249 del Código Penal.

Correspondió la etapa del juicio al Juzgado Único Penal Municipal de Santa Rosa de Cabal, con funciones de conocimiento, despacho que una vez agotó las ritualidades previstas en la Ley 906 de 2004, el 25 de mayo de 2017 profirió sentencia en donde condenó a la procesada por la responsabilidad de cometer el delito de abuso de confianza; decisión que fue revocada a instancia del Tribunal Superior de Pereira al desatar el recurso vertical elevado en su contra, en su lugar la absolvió, fallo que ahora es objeto de demanda de casación y que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

LA DEMANDA

La censura radica en que el tribunal al proferir fallo en el que absolvió a la procesada de la responsabilidad de cometer el delito de abuso de confianza, incurrió en error de hecho de falso juicio de identidad por cercenamiento, al dejar de valorar apartes de los testimonios que dan cuenta acerca de la responsabilidad de la procesada en la comisión del delito, y de desconocer las reglas de la experiencia al concluir que el dinero fue donado a la procesada para que invirtiera en la compra del inmueble.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

Teniendo en cuenta que la inconformidad radica en que la decisión de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, vulneración que se concreta porque se desconocieron reglas para la valoración probatoria sobre las cuales se fundó la sentencia. Para desatar el problema jurídico propuesto, primero se definirá en qué consisten los reproches, para luego verificar si tuvieron ocurrencia como se reseña en la demanda.



De la violación indirecta de la ley sustancial, errores de hecho.

Respecto del reproche en que el tribunal desconoció las reglas para la apreciación de las pruebas. Frente a ello debe decirse que de acuerdo con el artículo 181-3 de la Ley 906 de 2004, la casación procede cuando se afecten garantías fundamentales, producto del manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia de segunda instancia.

Desconocimiento de las reglas de la valoración probatoria que ha sido calificada por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como una infracción indirecta o mediata de la ley sustancial, derivando en los errores en la construcción de la premisa fáctica del silogismo jurídico.

Se tiene que cuando se reclama la violación indirecta de la ley sustancial, por errores *de hecho* en las fases de observación o valoración de la prueba, ha de acreditarse el desconocimiento de una situación fáctica, producto de la incursión en falsos juicios de existencia, identidad o falso raciocinio. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala Penal con radicado número 47.636 de 2017.

Teniendo en cuenta que los errores de hecho se producen cuando el funcionario judicial al entrar a valorar los medios de prueba, les da un alcance distinto a lo que el medio de prueba indica, o deja de valorar un medio oportuno y legalmente aportado, o deduce circunstancias que de él no se desprenden, o tiene por prueba un elemento que no ha sido aportado debidamente al proceso; tal cual lo ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia con radicado número 39926 de 2013 que al respecto se ocupó en indicar que:



La violación indirecta de la ley sustancial, está relacionada con el “manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia”, clasificando los errores en que puede incurrir el administrador de justicia, de acuerdo a los siguientes:

1). **Errores de derecho**, se presenta cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, puede ser por:

-**Falso juicio de legalidad**: cuando se desconoce las reglas que regulan la producción, práctica o incorporación de un determinado medio de prueba.

-**Falso juicio de convicción** (excepcional): cuando se desconoce el valor prefijado en la ley al medio de prueba, aducida en debida forma.

2). **Errores de hecho**, los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies:

-**Falso juicio de identidad**, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido;

-**Falso juicio de existencia**, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y

- **Falso raciocinio**, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria”.



Del cargo

En relación con el reproche de que la sentencia de segunda instancia viola indirectamente la ley sustancial, debido a errores en la apreciación probatoria, que derivaron en falso juicio de identidad, que condujeron al tribunal a absolver a la procesada de la responsabilidad de haber cometido el delito de abuso de confianza; a pesar que los testimonios vertidos al proceso por Maritza Castañeda y Lina Giraldo, informan que el dinero que consignó Duvier Andrés Marulanda para la adquisición del apartamento, fue consignado en la cuenta en depósito fiduciario abierta a nombre de Maritza Castañeda por la constructora; peculio que luego ella lo transfirió a la constructora a través de una funcionaria de la entidad bancaria Bancolombia; e igualmente critica en que el tribunal desconoció reglas de la experiencia, al concluir que el dinero que Duvier Andrés Marulanda le consignó a Maritza, fue a título de donación, y con base en esas consideraciones absolvió de la responsabilidad a la procesada.

Teniendo en cuenta que a Maritza Fernanda Castañeda la fiscalía le imputó la presunta responsabilidad de haber cometido el delito de abuso de confianza; actuar que consistió en que Duvier Andrés Marulanda, que se encontraba fuera del país, le entregó una suma de dinero para que cancelara la obligación contraída con la constructora Portal de las Araucarias en pago de la adquisición de un apartamento, raudal que fue depositado en la cuenta bancaria de Bancolombia abierta a nombre de Maritza Fernanda por la constructora; pactando que el apartamento quedaría en las escrituras y en la oficina de registro de instrumentos a nombre de los dos, Maritza y Duvier; luego de cancelar la obligación económica, Maritza Fernanda varió el contrato con la constructora, seleccionó otro apartamento, excluyó de las escrituras a Duvier Andrés Marulanda y se negó a devolverle el dinero.



Acerca de la configuración del ilícito de abuso de confianza, tipificado por el artículo 249 de la Ley 599 de 2000, se desprende que el sujeto activo de la conducta debe apropiarse en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio; siendo que la ilicitud asoma en el momento en que se hace manifestación de la conducta posterior a dicha tenencia fiduciaria, que consiste en no devolver la cosa confiada y apropiársela consecuentemente; así lo ha dilucidado la jurisprudencia de esta sala, entre otras en la sentencia con radicado número 38.433 de 2013, en la que enseñó que el ánimo de apropiación puede exteriorizarse en el mismo lugar donde se entregó o recibió el objeto o en otro diferente, sólo que se exige una materialización de comportamientos que inequívocamente así lo demuestren.

Ahora bien, el bien jurídico que protege la descripción típica que hace el artículo 249 del Código Represor, es el patrimonio económico; siendo que el delito de abuso de confianza se estructura cuando la conducta recae sobre bienes que han entrado a la órbita de tenencia del sujeto por un título precario o no traslativo de dominio, implica la necesaria entrega de la cosa mueble por parte del titular al agente, saliendo así misma de manera voluntaria de su esfera de custodia y vigilancia.

Para el caso en concreto se advierte que Duvier Andrés Marulanda le entregó una suma de dinero a Maritza Fernanda Castañeda, para que cancelara el valor del apartamento adquirido a la constructora Portal de las Araucarias, cantidad monetaria que depositó en la cuenta bancaria que ella le indicó; pactaron que en las escrituras de compraventa del inmueble figuraría como copropietarios Maritza Fernanda Castañeda Trejos y Duvier Andrés Marulanda Cañas; no obstante lo anterior, la procesada una vez tomó el dinero, lo trasladó a la constructora y canceló la obligación para con el vendedor; decidió variar el contrato con la



constructora y tomar otro apartamento; excluyó de colocar el nombre de Duvier Andrés como copropietario.

De lo anterior se deduce que la procesada empleó maniobras engañosas, sustrajo el dinero de la esfera de dominio de la víctima y una vez adquirió la posesión del mismo, no le cumplió lo inicialmente pactado; concretándose de esta manera el abuso de confianza; por cuanto se advierte de la prueba testimonial que el dinero que se consignó a la cuenta bancaria a nombre de Maritza era para que se cancelara el valor del apartamento y el producto de la compra figurara a nombre de los dos, víctima y procesada; y sin embargo esta decidió defraudar la confianza depositada por la víctima, tomó el dinero para cumplir la obligación como suya, apropiándose del bien monetario, y adquirir el inmueble objeto de compra; siendo que la discusión se centra en el despojo del dinero hecha por Maritza Fernanda a Duvier Andrés ya que con el actuar defraudó su confianza; por cuanto sin ninguna prevención, le depositó el dinero en su cuenta, para que cancelara una obligación conjunta y sin embargo sin escrúpulo alguno, la procesada lo tomó como suyo, canceló la obligación con el vendedor del apartamento, luego escogió otro inmueble y le advirtió que no le devolvería el raudal monetario.

Luego entonces no existe duda que lo actuado por Maritza Fernanda Castañeda se ajusta a la descripción típica del delito de abuso de confianza; se apropió de un bien que la víctima depositó su manejo a entera confianza; no siendo posible confundir el depósito del dinero en la cuenta bancaria con destino al pago de una obligación con una donación, como creyó entenderlo el tribunal; quedó claro que el dinero fue transferido para cancelar una obligación conjunta; luego entonces el cargo tiene vocación de prosperar.



Bajo estas consideraciones el cargo está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas y valoradas en su oportunidad dan cuenta que la actuación de Maritza Fernanda Castañeda Trejos se ajusta a la estricta tipicidad para el delito de abuso de confianza.

PETICIÓN

Por lo anotado, muy comedidamente y con todo respeto se solicita de los Honorables magistrados de la Sala Penal **CASAR** el fallo objeto de impugnación y emitir uno de reemplazo donde se privilegie el principio de estricta tipicidad.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

D.R.